



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ACCIÓN DE TUTELA.

RAD. 080013110003-2023-00133-00

ACCIONANTE: MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA (ATL.) REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL ALCALDE GALDINO RENÉ OROZCO FONTALVO.

ACCIONADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES REPRESENTADA LEGALMENTE POR SU GERENTE O QUIEN HAGA SUS VECES AL MOMENTO DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.

El petente fundamenta su petición en los hechos que seguidamente se sintetizan,

HECHOS

Manifiesta el accionante que el día 26 de Febrero de 2013 fue ordenado por el alcalde del municipio de Palmar de Varela (Atl.) la liquidación de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE PALMAR DE VARELA.

En razón de lo anterior, y todavía vigente el proceso de liquidación, el día 10 de Febrero de 2023, la secretaría del Interior y Asuntos Administrativos de la Alcaldía Municipal de Palmar de Varela presentó derecho de petición ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES preguntando el monto del pasivo laboral por aportes a pensión provenientes de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE PALMAR DE VARELA.

A la fecha la accionada no ha contestado y por ello considera el accionante que le están violando sus derechos fundamentales de PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO.

SINTESIS PROCESAL

La presente solicitud de amparo fue admitida por medio de auto de fecha 13 de Abril de 2023, otorgando a la parte accionada el término de 48 horas contadas a partir



de la notificación del auto admisorio, para que presentara su informe acerca de los hechos y las pretensiones consignadas por el accionante en su escrito de tutela.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

COLPENSIONES manifestó que el accionante envió el derecho de petición al correo electrónico contacto@colpensiones.gov.co que no se encuentra habilitado para la recepción de PQRD, pues dicho correo es exclusivamente para radicación de facturas/comunicaciones y por ello no pudieron dar respuesta al mismo pues no es el medio idóneo para solicitar la información requerida. Considerando entonces que no incurren en acto alguno que vulnere los derechos fundamentales aludidos.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

¿La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES vulneró los Derechos fundamentales DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO al accionante al no dar respuesta a la petición presentada?

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO DE LA COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1382 de 2000, Decreto 5269 de 2014 y el Decreto 1938 de 2017, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan supresentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional. La Corte Constitucional ha expresado reiteradamente que la Acción de Tutela es un mecanismo residual y subsidiario de defensa de los derechos fundamentales que sólo procede ante la inexistencia de otros medios judiciales o ante su ineficacia, salvo que se esté en presencia de un perjuicio irremediable.

DE LA PROCEDENCIA

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario por el cual las personas pueden solicitar a los Jueces y tribunales la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales cuando estos se vean amenazados o vulnerado producto de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los mismos particulares en los casos previstos en la ley. También puede acudir a ella cuando no se cuente con otro medio de defensa judicial, o cuando se intente como



mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD: El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo".

REQUISITO DE INMEDIATEZ: La presente tutela se presenta en un plazo razonable teniendo en cuenta la fecha de presentación del derecho de petición y el tiempo en que se considera a priori que debió contestarse.

CASO CONCRETO

Habiéndose estudiado los argumentos de ambas partes, así como las pruebas y los fundamentos legales aludidos, el Despacho considera que deben tutelarse los derechos fundamentales DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO vulnerados por la accionada al no haber dado respuesta oportuna al derecho de petición presentado por el accionante.

Si bien la accionada alegó que no dio respuesta a la solicitud del actor porque éste no envió la petición al correo electrónico habilitado para peticiones quejas y reclamos, lo cierto es que admitió que el correo al cual fue enviada la petición también pertenece a la accionada, cosa distinta es que lo tiene destinado para que



los usuarios radiquen facturas y comunicaciones oficiales externas conforme a lo establecido en la matriz de clasificación de correspondencia. Entonces lo pertinente era redireccionar la petición al área encargada de resolverla y no excusarse en que no fue recibida en el correo asignado para ello. Tampoco orientó al accionante indicándole que dicho correo electrónico no era el idóneo.

En tal sentido la accionada se mostró negligente en su actuar y no cumplió con el deber constitucional que originalmente pretende proteger el art 23 de la Constitución Política, pues confirmó haber recibido la petición y haberla identificado como tal para redireccionarla al correo electrónico que consideraba idóneo, y a pesar de lo anterior se mostró negligente en procurar medios adecuados para tramitar la solicitud.

Así las cosas, es procedente tutelar los derechos fundamentales alegados como vulnerados por el accionante, pues la accionada incumplió su deber legal de dar respuesta oportuna, clara y coherente al derecho de petición presentado,

En mérito a lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley y la Constitución,

R E S U E L V E

1.- TUTELAR los derechos fundamentales DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO al accionante MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA (ATL.) REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL ALCALDE GALDINO RENÉ OROZCO FONTALVO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES REPRESENTADA LEGALMENTE POR SU GERENTE O QUIEN HAGA SUS VECES AL MOMENTO DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA ACCIÓN CONSTITUCIONAL, conforme a las consideraciones que anteceden.

2.- En consecuencia, ordenar al Representante Legal o gerente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia procedan a darle respuesta de fondo a la petición presentada por el municipio de Palmar de Varela, recibida en esa entidad el día 10 de febrero de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico
Celular: 321 7675599 Sólo WhatsApp Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





2023.

3.- NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito de conformidad con lo ordenado en el art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

4.- REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

Abr. 27 / 23

Juzgado Tercero de Familia
Oral de Barranquilla

Estado No. 071

Fecha: 28 de Abril de 2023

Notifico auto anterior de fecha
27 de Abril de 2023

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0cfa6396a3eb38378b9b0c247ad66d0255045ce3ced7ae7c48fb26a6c45d0df**

Documento generado en 27/04/2023 04:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>